



JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORGE
EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.06.07 15:17:21 -06'00'

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVIII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 8 de junio del 2022

N° 106 — 48 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 59-2005

ASUNTO: Actualización del “DGH-005 Protocolo de actuación ante caso confirmado de COVID-19 en instalaciones judiciales.”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 41-2022 celebrada el 12 de mayo de 2022, artículo XXXI, con motivo de las últimas modificaciones en las medidas ante el COVID-19 y actualización de los lineamientos del Ministerio de Salud, dispuso aprobar la nueva versión del siguiente protocolo de actuación ante caso confirmado de COVID-19, remitido por la Dirección de Gestión Humana: <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=5227:protocolo-deactuacion-covid-19>.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.
San José, 24 de mayo de 2022.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022649872).

CIRCULAR N° 93-2022

ASUNTO: Actualización del “DGH-005 Protocolo de actuación ante caso confirmado de COVID-19 en instalaciones judiciales.”

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 41-2022 celebrada el 12 de mayo de 2022, artículo XXXI, con motivo de las últimas modificaciones en las medidas ante el COVID-19 y actualización de los lineamientos del Ministerio de Salud, dispuso aprobar la nueva versión del siguiente protocolo de actuación ante caso confirmado de COVID-19, remitido por la Dirección de Gestión Humana:

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=5227:protocolo-deactuacion-covid-19>

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.
San José, 24 de mayo del 2022.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez
Subsecretario General Interino

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2022649870).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-009920-0007-CO que

promueve [NOMBRE 001], se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas veinticuatro minutos del trece de mayo del dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE 002] para que se declare inconstitucional la frase: “o se compruebe que comete o cometió adulterio” del artículo 173 inciso 4) del Código de Familia, por estimarla contrario al artículo 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto lesiona el principio de igualdad. Indica que la literalidad del inciso 4) del artículo 173 del Código de Familia, en la parte que interesa a los fines de esta acción, pone en relación de causa-efecto el adulterio y la exoneración de la obligación alimentaria, lo que tiene como consecuencia que el cónyuge perderá el derecho a percibir alimentos, en caso de incurrir en adulterio comprobado. Aduce que dicho castigo impacta en la situación económica del cónyuge culpable, que no puede sustraerse de él, a menos que esté dispensado de necesitar alimentos, porque su propia situación económica así lo permite. Argumenta que la interpretación literal de la norma genera un trato desigual, pues el castigo solo obra en perjuicio de un cónyuge necesitado, a quien no se puede privar de alimentos porque compromete su bienestar o subsistencia digna. De esta forma, en el caso de que una de las partes realice una actividad económica remunerada y la otra no, porque lo suyo es el trabajo de cuidados no remunerado, la primera de ellas puede incurrir en adulterio y eso no tiene consecuencias gravosas en el plano económico, pues no requeriría de los alimentos, sin embargo, en el caso de la segunda, si incurre en la misma conducta perdería su derecho a percibir alimentos, con las consecuencias graves que ello implicaría. Afirma que, si bien la norma otorga un trato legalmente igual, en la realidad se presenta una situación diferenciada en la mayoría de los casos, debido a que la asignación de roles en la relación conyugal reviste a una de las partes de una posición económica solvente y a la otra no. Manifiesta que esto obedece a una regulación patriarcal de una situación diferenciada y desigual, pues las estadísticas demuestran que, en la mayoría de los casos, los hombres están en una situación de ventaja sobre las mujeres en el plano laboral y económico. Por lo anterior, pide que se acoja la acción y se declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada o, en su defecto, se haga una interpretación conforme, en el sentido de que el artículo no se aplique de forma automática, sino que de previo se analice cada situación, a efectos de determinar si se genera una afectación a la parte por la pérdida de los alimentos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a la accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que la accionante impugnó la constitucionalidad de la norma en los procesos que se tramitan en el Juzgado Primero de Familia de San José y el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana, bajo los expedientes números [VALOR 001] y [VALOR2]. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación

de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/.”

San José, 13 de mayo del 2022.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2022650637).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0096710007-CO que promueve Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintidós. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Jiménez Gómez, portador de la cédula de identidad N° 2-393-679, en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se declaren inconstitucionales los artículos 5, 6, 9, 11, 14, 19 y 26 del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635; por estimarlos contrarios a los artículos 176, 188 y 189 de la Constitución Política, los principios de

autonomía e independencia de la ARESEP, razonabilidad, proporcionalidad y lógica. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, a la contralora General de la República y al ministro de Hacienda. Las normas del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas se impugnan por su texto o por la forma como se interpretan, aplican y por sus efectos, por los siguientes motivos: Artículo 5: en la medida que no hace diferencia entre las instituciones del sector público no financiero con recursos propios y aquellas que dependen de transferencias del Poder Ejecutivo, con lo cual desconoce el ámbito de autonomía administrativa y financiera concedida a la ARESEP, en el artículo 1 de la Ley N° 7593, como derivación de los cardinales 188 y 189 de la Constitución Política, y la atribución de un financiamiento independiente que tiene la finalidad no solo de proveerle de recursos, sino de garantizar su independencia y autonomía funcional como ente especializado, cuya actividad puede incidir positiva o negativamente en la economía y, por esto, la independencia financiera es un blindaje contra injerencias externas, concordante con los principios de los artículos 188 y 189 constitucionales. Artículo 6: en la medida que los motivos para la exclusión no atienden a criterios razonables y proporcionales al fin, sea garantizar la sostenibilidad fiscal según lo dispone el numeral 4 de la Ley N° 9635. Indica que es de especial relevancia para esta acción, la reforma al inciso d) del artículo 6, aprobada mediante Ley N° 9848 del 20 de mayo de 2020, precisamente, porque se deja fuera de la regla fiscal los recursos propios de las municipalidades, quedando bajo la cobertura de la regla fiscal los fondos que las entidades locales administran provenientes del presupuesto nacional. Esta reforma transita por la lógica que aquí se plantea, toda vez que la ARESEP no depende de recursos del gobierno central. Artículo 9: en la medida que traslada la irresponsabilidad presupuestaria del gobierno central a las instituciones con fuentes de financiamiento propias, que tienen, además, una sana disciplina fiscal. En efecto, utilizar la relación de deuda del gobierno central, es imputar a terceros una disciplina (límite, estrechez, castigo) que no deriva de sus propios actos, regla absolutamente contraria al principio de responsabilidad. Artículo 11: la fórmula es irrazonable, desproporcional con el motivo y el fin perseguido (responsabilidad y sostenibilidad fiscal), al menos respecto de aquellas instituciones que, como la ARESEP, se caracterizan por una sana disciplina, responsabilidad y sostenibilidad fiscal. Además, claramente indica que se aplica al presupuesto, no al presupuesto ejecutado como interpretó el Poder Ejecutivo y se desarrolló en el reglamento, ya que si se utiliza el presupuesto ejecutado conducirá a una reducción progresiva del gasto corriente, con lo cual no solo se contendrá el gasto, sino que, además, se deteriora el servicio público y ese no es el espíritu de la ley. Artículo 14: la ARESEP quedó sujeta en materia de independencia política, administrativa y financiera, a las directrices presupuestarias y órdenes, es decir, a la intervención directa del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda y de la Autoridad Presupuestaria, quebrantando de esta manera su potestad de autodeterminación para establecer sus planes, programas y presupuestos, como parte integral de su autonomía garantizada en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y las mejores prácticas expresadas en las recomendaciones de la OCDE. Artículos 19 y 26: en tanto, somete a instituciones fuera del control de la Autoridad Presupuestaria nuevamente a su control respecto de este punto y por el régimen sancionador en caso de incumplimiento. Alega que, por su texto, específicamente la fórmula de cálculo que se desprende de los artículos 9 y 10 de la Ley N° 9635 en tanto, la Ley pretende fortalecer la responsabilidad fiscal (Título IV “Responsabilidad fiscal de la República”), sin embargo, la fórmula de cálculo no considera la responsabilidad